



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0439/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ernesto David Díaz Quezada contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 083-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por Ernesto David Díaz Quezada contra la Policía Nacional, mediante el dispositivo que sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción de amparo incoada por el señor ERNESTO DAVID DIAZ QUEZADA, en contra de la Policía Nacional.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por el señor ERNESTO DAVID DIAZ QUEZADA, por no haberse demostrado conculcación de derechos fundamentales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de una Acción de Amparo.*

*QUINTO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia vía Secretaria a la parte accionante ERNESTO DAVID DIAZ QUEZADA, a la parte accionada la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Ernesto David Díaz Quezada, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), recibido en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 205-2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. “Que la controversia a analizar en el hecho de que si siendo puesto en retiro forzoso el accionante mediante decreto del poder ejecutivo, se violó el debido proceso de ley, en cuanto al caso que nos ocupa”.

b. *Que luego del estudio pormenorizado, de las consideraciones de las partes, de los textos precedentes y de los documentos depositados, se verifica que la actuación de la Policía Nacional al poner en retiro al accionante no incurrió en violación a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún derecho fundamental, por lo que procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor ERNESTO DAVID DIAZ QUEZADA, en contra de la Policía Nacional y en consecuencia se mantiene en todas sus partes la decisión tomada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Ernesto David Díaz Quezada, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *El Lic. ERNESTO DAVID DIAZ QUEZADA ingreso a la Policía Nacional en fecha Primero de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), con el grado de Cadete, mediante Orden General No.03-1993, según certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, alcanzando el rango de Teniente Coronel.*
- b. *El Oficial Ernesto Díaz se distinguió siempre por observar una conducta ejemplar y siempre dentro del marco de la ley, ofreciendo sus servicios al país en el mantenimiento y garantía del orden público como objetivo principal de la institución armada, según consta en los certificados y reportajes periódicos anexos.*
- c. *En fecha 8 de noviembre del año 2012, mientras el peticionario se encontraba en el ejercicio de sus funciones tratando de controlar los disturbios producidos por estudiantes en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, ocurrió el lamentable deceso del joven WILLIAM FLORIAN RAMIREZ, estudiante de medicina, quien murió a causa de distaros realizados por el Razo JAIRON RAMON MEDRANO GERMOSEN, P.N.*
- d. *A que motivado por este suceso la Policía decidió dar como sanción al Lic. ERNESTO DIAZ un “Retiro forzoso por antigüedad en el servicio”, justificando,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilógicamente este retiro en el hecho de que “Por haberse determinado mediante investigación, que junto al Segundo Teniente Gabino Castro Lucas, Rasos Jairo Ramón Medrano Germosen y Edel Alexander matos Feliz, P.N. actuaron con marcada negligencia e inobservancia de los principios básicos de actuación y de los protocolos de intervención policial ante disturbios o reclamos sociales, cuando en fecha 8-11-2012 enfrentaron a un grupo de elementos encapuchados que escenificaban protestas en la intersección de las avenidas José Contreras con Alma Mater, próximo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, efectuando disparos, lanzando piedras entre otros objetos a los agentes policiales que trataban de restablecer el orden público, permitiendo el uso indiscriminado de sus armas de reglamento, resultando herido mortalmente el joven WILLIAM Florián Ramírez, estudiante de medicina en la referida universidad, determinándose mediante estudios balísticos, que el disparo que le ocasionó la muerte fue efectuado por el Raso Jairon Ramón Medrano Germosen, P.N., con el arma de reglamento que tenía asignada para servicio, acción que no se corresponde con la conducta y lineamiento que deben observar los miembros de la Policía Nacional; por lo que se hacen indignos de continuar en el servicio activo en las filas de esta Institución”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La parte recurrida, Policía Nacional, persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ernesto David Díaz Quezada, bajo los argumentos siguientes:

- a. “POR CUANTO: Que el accionante TENIENTE CORONEL ERNESTO DAVID DIAZ P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional (sic), con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex Oficial Superior carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.*
- c. “POR CUANTO: Que el ex oficial superior fue pensionado en razón de cumplir con el tiempo reglamentario de VEINTE (20) AÑOS en la filas de la institución”.
- d. “POR CUANTO: Que en los antes dicho es algo normal y rutinario que cumplido el tiempo se le otorgue un derecho que ha sido adquirido por los años de servicios en la institución”.
- e. “POR CUANTO: Que es un hecho simple colocar en situación de retiro a un miembro de la P.N., por tanto no existe conculcación de derecho fundamental alguno”.

## 5.2. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante instancia del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, con base en los siguientes razonamientos:

*Se desprende que la desvinculación realizada por la Policía Nacional mediante un retiro forzoso del SR. ERNESTO DIAZ QUEZADA, fue realizada conforme a las reglas del debido proceso, tal y como lo establece la Constitución y las leyes.*

*Que establece la Constitución de la República Dominicana que [el] Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otros, observando las disposiciones de esta ley.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 205-2014, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de revisión, del diez (10) de abril del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Certificación del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica la Sentencia certificada núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), a la Policía Nacional, recibida el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Notificación de la Sentencia certificada núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), al Procurador General Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la recomendación que hizo el jefe de la Policía Nacional para el retiro forzoso por antigüedad en el servicio del señor Ernesto David Díaz Quezada, alegando que este actuó con negligencia e inobservancia de los principios básicos de actuación y de los protocolos de intervención policial ante disturbios o reclamos sociales, en los que falleció un estudiante de Medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Por esta razón, Díaz Quezada interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se le ordene al jefe de la Policía su inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional, alegando violación de sus derechos fundamentales. Dicho tribunal rechazó la referida acción de amparo. Ante la inconformidad con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
  
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del criterio de que las recomendaciones de puesta en retiro de los miembros de la Policía Nacional no pueden constituir una falta de violación a derechos fundamentales.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En el presente caso, el señor Ernesto David Díaz Quezada fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional, hecho este que dio motivo para que el hoy recurrente accionara en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal rechazó la referida acción de amparo, fundamentando su decisión en la explicación de que al señor Ernesto David Díaz Quezada ser puesto en retiro por la Policía Nacional, no se incurrió en violación de ningún derecho fundamental.

b. Los hechos ocurridos, conforme lo expresara el juez de amparo, se originaron en el dos mil doce (2012), cuando murió el joven Williams Florián Rodríguez, estudiante de Medicina, y que por medio de la investigación realizada por la Policía Nacional se señala que el hoy recurrente, señor Ernesto David Díaz Quezada, actuó con negligencia, pues estando al frente de la tropa que controlaba los disturbios producidos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), permitió la participación de un personal no designado en el servicio, cuya actuación causó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

muerte del estudiante de Medicina, razón por la cual se solicitó su retiro forzoso al Poder Ejecutivo.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció que el hecho de realizar un retiro forzoso con pensión por tener veinte (20) años o más de servicio, como sucedió en el caso de la especie, no viola ningún derecho fundamental, puesto que se le preservan todos los derechos ganados en ese tiempo, lo único que sucede es que deja de estar activo.

d. El artículo 97 de la Ley núm. 96-04 dice:

*Preservación de derechos acumulados.- En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.*

e. Tal y como lo establece este artículo, se solicitó su retiro forzoso porque a consecuencia de una negligencia murió una persona, hecho que consternó a la sociedad.

f. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), señaló lo que sigue:

*Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que anuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; el párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “(1) la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82.- [Retiro voluntario y forzoso] del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de los oficiales de la Policía Nacional.*

g. En tal sentido, el caso que nos ocupa está revestido de iguales condiciones, ya que se trata de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a requerimiento del jefe de la Policía, al comprobar negligencia en el servicio por el hoy recurrente, y como consecuencia falleció un estudiante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

h. El Consejo Superior Policial es una institución de carácter administrativo de la Policía Nacional, el cual tiene a su cargo la supervigilancia de las actuaciones de sus miembros; teniendo dentro de sus funciones principales hacer las recomendaciones al Poder Ejecutivo que entienda pertinente y según el caso lo amerite. Por lo tanto, este órgano, con dicha actuaciones, no ha violentado los derechos fundamentales que alega el recurrente, en virtud de que hizo sus recomendaciones al Poder Ejecutivo observándole al recurrente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como lo establece el artículo 69, acápite 10, de la Constitución de la República. Este Tribunal Constitucional entiende que nuestro constituyente ha sido claro y preciso en cuanto a considerar que no solo en los procesos judiciales deben cumplirse las reglas del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, lo que incluye el derecho a ser debidamente citado y escuchado, sino también en los procedimientos del orden administrativo como lo es el caso de la especie.

i. El Tribunal Constitucional observa que al recurrente Ernesto David Díaz Quezada, excoronel de la Policía Nacional, al ponérsele en retiro forzoso se le reconocieron los derechos que pacta la ley cuando se separa uno de sus miembros de manera forzosa.

j. Es preciso destacar que el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece que *el retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben*, lo que indica que el señor Ernesto David Díaz Quezada gozará de todos estos beneficios.

k. Para este Tribunal Constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, no se le están vulnerando derechos fundamentales al señor Ernesto David Díaz Quezada, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

l. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ernesto David Díaz Quezada contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto David Díaz Quezada; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formuló el presente voto salvado con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Ernesto David Díaz Quezada contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), mi divergencia se sustenta en que este colegiado debió verificar si los órganos administrativos observaron el debido proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, previo a la desvinculación del recurrente, razón por la que emito este voto particular.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Ernesto Díaz David Quezada interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo rechazó el fondo de la acción de amparo en perjuicio del recurrente.

2. Los honorables jueces de este tribunal, como hemos dicho, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, por considerar que se le había reconocido al recurrente los derechos previstos en la ley al momento de su retiro; sin embargo, en la sentencia no se comprueba la observancia de las normas del debido proceso como condición previa a la separación de un miembro del cuerpo policial, y es la razón por la que emito el presente voto.

**II. ALCANCE DEL VOTO: OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 96-04, ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL<sup>1</sup>.**

3. Los argumentos expuestos por este colegiado apuntan a que el retiro forzoso del oficial Ernesto David Díaz Quezada fue realizado atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente el artículo

---

<sup>1</sup> Esta Ley se encontraba vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, del recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional y de fallo contenido en esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82 que prevé la obligación de parte del Consejo Superior Policial de hacer la recomendación de retiro al presidente de la República, quien tiene la facultad exclusiva de ejecutarla de acuerdo al artículo 128 de la Constitución; y que en ese sentido, resulta incuestionable que la disociación de un oficial del cuerpo castrense que haya sido ejecutada por el primer mandatario de la República, previa sugerencia de dicho consejo, constituya una vulneración a un derecho fundamental.

4. Al motivar el fallo del recurso de revisión de amparo, este órgano estimó que “(...) *nuestro constituyente ha sido claro y preciso en cuanto a considerar que no solo en los procesos judiciales deben cumplirse las reglas del debido proceso, lo que incluye el derecho a ser debidamente citado y escuchado, sino también en los procedimientos del orden administrativo como lo es el caso de la especie*”<sup>2</sup>; arguyendo además que al colocarse en retiro forzoso a Ernesto David Díaz Quezada, excoronel de la Policía Nacional, se le reconocieron los derechos que indica la ley en los casos de separación de uno de sus miembros de esa institución, sobre la base del artículo 97 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, cuya norma señala que “...*en los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello*”.

5. A pesar de estar conteste con los argumentos y el fallo de esta sentencia, las razones que me conducen a emitir este voto se centran en que este colegiado debía constatar que efectivamente se había cumplido con las normas previstas en la Ley núm. 96-04, y que el excoronel Ernesto David Díaz Quezada había sido desvinculado del órgano al que pertenecía en un proceso revestido de las garantías mínimas que tanto la Constitución como dicha ley disponen. En efecto, la Ley núm. 96-04 ordena la instrucción de un procedimiento disciplinario basado en los

---

<sup>2</sup> Literal h) del acápite 10 de esta sentencia, concerniente al fondo del recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de sumariedad y celeridad, en el que se garantice el derecho de defensa de la persona sometida a investigación, cuyo resultado podría dar lugar a que el jefe de la Policía Nacional recomiende al presidente de la República la cancelación del oficial, previa aprobación del Consejo Superior Policial, de conformidad con los artículos 66, párrafo III, 67, 69 y 70 de la citada ley.

6. La sentencia que ocupa nuestra atención adopta como precedente la decisión TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la que se exponen las funciones del Consejo Superior Policial, entre las que se encuentran “*conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio*”, y la facultad de recomendar las cancelaciones correspondientes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, argumentando que la especie se reviste de iguales condiciones al caso de referencia, por tratarse de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a requerimiento del jefe de la Policía, al comprobarse negligencia en el ejercicio de las funciones del oficial retirado; sin embargo, en el cuerpo de la sentencia no se desarrollan los elementos fácticos ni probatorios conducentes a revelar si a lo interno de la Policía Nacional se dio cumplimiento al debido proceso que culminaría con la separación de Ernesto David Díaz Quezada de la Policía Nacional.

7. En la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal advirtió que “*el respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*”.

8. En virtud de lo anterior, se precisaba que los aspectos descritos precedentemente fueran examinados por este colegiado previo a concluir con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo del recurso. En efecto, al no indicarse expresamente los elementos de hecho ni las pruebas que sustentan el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa, esta sentencia presenta una insuficiente motivación, ya que no se puede inferir con certeza que el debido proceso fue cumplido. En ese sentido, es preciso señalar que este tribunal no escapa de la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones como órgano que también se encuentra sujeto a la observancia del debido proceso; esto, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

9. De acuerdo a la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en ocasión de resolver un recurso de revisión de amparo, este tribunal se refirió a la Resolución núm. 1920-03, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que se estableció como criterio que *“(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”*.

10. El principio manifiesto en el párrafo anterior adquirió rango constitucional cuando se dispuso en el artículo 69 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Como se observa, el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a los fines de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas por la autoridad competente, ejercer sus derechos de defensa y formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, sin detrimento de las demás garantías que el referido artículo 69 establece, y que puedan ser aplicadas en cuestiones de índole administrativas, como en la especie.

### **III. CONCLUSIÓN**

12. En ese sentido, correspondía que este colegiado precisara y desarrollara las normas del debido proceso concebidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, para la desvinculación de sus miembros, y en un ejercicio comparativo, las contrastara con los elementos fácticos del caso concreto, más allá de toda duda razonable, a los fines de concluir de la manera en que lo hizo, determinando el rechazo del recurso y confirmando la sentencia por haberse satisfecho los requerimientos de dicha ley; razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás aspectos de la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

### II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsana, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. El caso de la especie versa sobre un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ernesto David Díaz Quezada contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3.2. En ese orden, debemos precisar que el Ernesto David Díaz Quezada fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, alegando que este actuó con negligencia e inobservancia de los principios básicos de actuación y de los protocolos de intervención policial ante los disturbios o reclamos sociales, en los que falleció un estudiante de Medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

3.3. Por lo anterior interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se le ordene al jefe de la Policía Nacional su inmediato reintegro a las filas de esa institución, en razón de que en el proceso bajo el cual fue puesto en retiro se violentaron sus derechos fundamentales.

3.4. Los jueces de la referida sala mediante la Sentencia núm. 083-2014 procedieron a declarar el rechazo de la referida acción de amparo. Ante la inconformidad con dicho fallo, el señor Díaz Quezada interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

### **IV. Motivos de nuestra discrepancia**

4.1. En la sentencia de la cual discrepamos se procede a rechazar el recurso de revisión y a decretar la confirmación de la sentencia emitida por el juez *a-quo* fundamentado en lo siguiente:

*g. En tal sentido, el caso que nos ocupa está revestido de iguales condiciones, ya que se trata de un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a requerimiento del jefe de la Policía, al comprobar negligencia en el servicio por el hoy recurrente, y como consecuencia falleció un estudiante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).*

*h. El Consejo Superior Policial es una institución de carácter administrativo de la Policía Nacional, el cual tiene a su cargo la supervigilancia de las actuaciones de sus miembros; teniendo dentro de sus funciones principales hacer las recomendaciones al Poder Ejecutivo que entienda pertinente y según el caso lo amerite. Por lo tanto, este órgano, con dicha actuaciones, no ha violentado los derechos fundamentales que alega el recurrente, en virtud de que hizo sus recomendaciones al Poder Ejecutivo observándole al recurrente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como lo establece el artículo 69, acápite 10, de la Constitución de la República. Este tribunal constitucional entiende que nuestro constituyente ha sido claro y preciso en cuanto a considerar que no solo en los procesos judiciales deben cumplirse las reglas del debido proceso, lo que incluye el derecho a ser debidamente citado y escuchado, sino también en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos del orden administrativo como lo es el caso de la especie.*

*i. El Tribunal Constitucional observa que al recurrente Ernesto David Díaz Quezada, excoronel de la Policía Nacional, al ponerse en retiro forzoso se le reconocieron los derechos que pacta la ley cuando se separa uno de sus miembros de manera forzosa<sup>3</sup>.*

4.2. La suscrita entiende que el razonamiento decisorio adoptado por el consenso de jueces desnaturaliza la figura del retiro forzoso, por cuanto en el mismo no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio por la labor desempeñada en algún cargo.

4.3. En efecto, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable que le es concedido a la persona que ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral, a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

4.4. En ese sentido, la pensión por retiro es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.

4.5. En efecto, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece:

---

<sup>3</sup> Ver considerando g, h y i de la sentencia del consenso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión<sup>4</sup> y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

4.6. En relación con la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-563, de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual hace referencia a la Sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:

*(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.*

---

<sup>4</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.7. Así pues, la actuación de este órgano constitucional viene a validar esta práctica arbitraria de la Policía Nacional, de aplicar el retiro forzoso por antigüedad como un mecanismo sancionatorio, bajo el fundamento de que debe llevarse a cabo el procedimiento disciplinario que ha sido instaurado en la Ley núm. 96-04, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de las filas policiales que han cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, lo cual no ha sido la intención del legislador al establecer esta figura dentro del instrumento jurídico de marras.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido admitir el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida en revisión y avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo del accionante señor Ernesto David Díaz Quezada.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**